

DECRETO N° 0132
NEUQUÉN, 10 FEB 2025

VISTO:

El Expediente N° 438 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Infracción N° 05426, el día 25 de junio de 2024, personal dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Neuquén, se apersonó en la calle Avenida Argentina N° 1000 de la ciudad de Neuquén, constatando que se habían arrojado residuos patógenos dentro de contenedores de residuos sólidos urbanos ubicados en la vía pública;

Que a través de la mencionada acta de infracción, la Inspectora indicó que el personal encargado del retiro de los residuos sólidos urbanos expuso la situación ante la División de Residuos Patógenos y Especiales, que funciona dentro de la órbita de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana;

Que por otro lado, se intimó en un plazo de diez (10) días a la Cooperativa de Trabajo de Salud "Ados" Limitada a presentar un Plan de Gestión de Residuos que contemple la gestión interna de residuos sólidos urbanos, patógenos y especiales;

Que elevadas las actuaciones al Tribunal de Faltas de la ciudad de Neuquén, radicadas en el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, se evidenció que a pesar de haberse efectuado la comunicación legal en virtud del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, el imputado no compareció en el término legal para ejercer su derecho de defensa, resultando aplicable el artículo 59°) de la misma Ordenanza;

Que el artículo 59°) de la Ordenanza N° 12027 establece: *"Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma";*

Que consecuentemente, el día 25 de julio del 2024, el mencionado Juzgado, dictó sentencia condenando a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0, como autor responsable de la falta cometida en violación al artículo 82°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago de cuatro mil (4.000) Unidades Contravencionales Ambientales (U.C.A.), más doscientos (200) módulos, en concepto de costas;


Dra. MARÍA LUCIANA DÍAZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0132-25

Que el artículo 82°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"DISPOSICION INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS.- El que dispusiere residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o generare ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 2.000 a 5.000 (DOS MIL A CINCO MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)"*;

Que el día 20 de agosto del 2024, se presentó el Dr. Dario Tropeano en su carácter de apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0 e interponiendo recurso de apelación contra la sentencia definitiva previamente citada, alegando que la misma padece una serie de errores que le causarían gravámenes irreparables a su poderdante, como así también un supuesto perjuicio económico;

Que como primer agravio, el quejoso alegó que si bien no compareció en las etapas procedimentales anteriores en los términos previstos por la Ordenanza N° 12027, ello no debería ser un supuesto justificativo para la imposición de un sanción que considera exorbitante;

Que expresó sin fundamento alguno que su poderdante no habría comparecido al procedimiento administrativo contravencional debido a que aparentemente habría ocurrido una incorrecta interpretación de lo expuesto verbalmente por el agente municipal en oportunidad de ser labrada el acta de infracción N° 05426, en tanto habrían entendido que debía realizar su presentación ante la Subsecretaría de Medio Ambiente y no ante el Juzgado Municipal de Faltas;

Que como segundo agravio manifiesta que, considerando el rango de pena que establece el artículo 83°) de la Ordenanza N° 12028, que según manifiesta estaría comprendido entre quinientos (500) módulos y cinco mil (5000) módulos, ante la inexistencia de antecedentes contravencionales pertenecientes a la infractora, entiende que el importe de la sanción impuesta resultaría exorbitante;

Que por otra parte, indicó que no se desprende del acta la identificación de los residuos calificados como patógenos y/o referencia que determine en lo concreto que efectivamente se trataban de residuos patógenos;

Que finalmente expresó que más allá de haberse advertido la existencia de la infracción, existirían supuestos elementos de prueba que no individualiza y antecedentes incorporados al caso que determinan la procedencia de la reducción del importe asignado a la multa, como así también a las costas;

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevó las actuaciones a este Órgano Ejecutivo Municipal;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0132-25

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 880/24, sugiriendo rechazar el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0 y confirmar la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Municipal de Faltas N° 1;

Que en primer lugar, la Asesoría Jurídica citada entendió que del ofrecimiento probatorio y el acompañamiento de la documentación adjuntada al recurso interpuesto se realizó de forma extemporánea, atento que la oportunidad procesal para ello resulta procesalmente asignada al momento de realizar el descargo;

Que el artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027 estipula: *"El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo"*;

Que además, el artículo 75°) del mismo cuerpo normativo establece: *"La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra"*;

Que si se observa el último apartado correspondiente al Acta de Infracción N° 05426 se indica lo siguiente: *"Se le notifica al requerido del contenido de ésta Acta, del cual recibe una copia haciéndosele saber que conforme lo dispuesto por el art. 53 del Código de Procesamiento Contravencional (Ord. 12027) deberá comparecer ante el juzgado municipal de faltas, sito en la calle Mitre 461 dentro de los días 10 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse resolución sobre la base de las constancias obrantes en la causa y/o hacerle comparecer por la fuerza pública"*;

Que de lo expuesto, resulta evidente que la imputada tomó cabal y efectivo conocimiento de la carga procesal impuesta y sin embargo, decidió deliberadamente hacer caso omiso al apercibimiento mencionado;

Que en el ámbito del derecho administrativo, el cumplimiento de los plazos procesales constituye un principio esencial para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica y en el caso sub examine, la adjunción de la documentación y el ofrecimiento de prueba fue realizado por la imputada fuera del momento procesal oportuno establecido en la normativa aplicable;

Que la legislación administrativa es clara al señalar que cualquier documentación o prueba adicional que pretenda reforzar los argumentos de un recurso debe ser presentada dentro de los plazos procesales estipulados;

Que este principio no solo asegura la celeridad y eficacia en la resolución de los procedimientos, sino que también garantiza la igualdad de condiciones entre las partes involucradas;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0132-25

Que en este caso, la parte recurrente no cumplió con dicha carga procesal, lo que imposibilita la valoración de los documentos anexados fuera de término;

Que admitir el análisis de documentación presentada de forma extemporánea supondría vulnerar las normas procesales aplicables, comprometiendo la integridad del procedimiento;

Que con respecto a los restantes agravios expresados por la recurrente se debe destacar que la pena impuesta por el Juzgado de Faltas se encuentra dentro de los parámetros establecidos para la falta cometida;

Que además, la recurrente yerra al manifestar que el artículo 83° de la Ordenanza N° 12028 establece una pena cuyo rango comienza en los quinientos (500) módulos y finaliza en los cinco mil (5000) módulos, en tanto la pena impuesta corresponde al artículo 82° y además estipula que la persona que cometiera la infracción analizada será sancionada con multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Unidades Contravencionales Ambientales;

Que en este sentido, la pena impuesta guarda una relación directa con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser adecuada y ajustada al daño o riesgo generado por la conducta infractora;

Que por su parte, desde la Administración Municipal se ejerció el poder de policía inherente que le corresponde como una facultad derivada de su autonomía constitucional, que les permite regular, controlar y sancionar conductas de los particulares que puedan afectar el orden público, la seguridad, la salud, la higiene, la moralidad o el bienestar general;

Que este poder encuentra fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que establecen el deber de las entidades municipales de garantizar la convivencia armónica y el interés colectivo dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que el artículo 273° de la Constitución de la Provincia del Neuquén estipula: *"Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas: (...) l) Crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias"*;

Que el artículo 142° de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén establece: *"La Municipalidad ejercerá la potestad indelegable del poder de policía en el ejido para garantizar la seguridad, la convivencia, la moralidad, la salud, un ambiente sano y equilibrado, el interés económico colectivo y el bienestar general de sus habitantes, sin perjuicio de las atribuciones y la amplitud de facultades conferidas por la Constitución provincial"*;


Dra. MARIANA JÓNAS AGUILAR
Coordinadora de Departamento y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0132-25

Que la conducta desplegada por la imputada, al desechar residuos patógenos en la vía pública, generó un riesgo significativo para la salud pública y el medio ambiente, exponiendo a la comunidad a posibles infecciones y contaminaciones graves;

Que este acto representa una violación directa a las normativas sanitarias y ambientales que regulan el manejo adecuado de este tipo de residuos, lo que refuerza la necesidad de imponer una sanción ejemplar y que la pena aplicada no solo es proporcional a la gravedad de la falta cometida, sino que también busca disuadir conductas similares en el futuro, promoviendo la protección del interés colectivo y garantizando el respeto a las disposiciones legales vigentes;

Que el manejo y disposición adecuada de residuos patógenos es un deber esencial para preservar la salud pública y el medio ambiente y la conducta de la imputada, al incumplir esta obligación, vulneró el interés público y puso en riesgo a la comunidad;

Que al respecto, el artículo 9°) de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén estipula: "*Son deberes y derechos de todo vecino: (...) 5) Evitar la contaminación ambiental y participar en la preservación del ambiente*";

Que por su parte, el artículo 16°) del mismo cuerpo normativo establece: "*Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes: (...) 33) Preservar, mejorar y defender el ambiente*";

Que la sanción tiene un carácter preventivo y correctivo, y está orientada a evitar la repetición de actos de esta naturaleza, en tanto al tratarse de residuos peligrosos con implicaciones graves para la salud de la población y el ecosistema, es fundamental aplicar una pena que sea suficientemente disuasoria para reforzar la observancia de las normativas vigentes;

Que en el tratamiento de residuos peligrosos, el principio precautorio obliga a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el daño antes de que ocurra;

Que además, la recurrente manifestó expresamente lo siguiente: "*más allá de haberse advertido la existencia de la infracción*", constituyendo tal aseveración un reconocimiento de la comisión de la contravención, no permitiéndole deslindarse de la responsabilidad por los hechos cometidos;

Que en virtud de los argumentos expuestos, se concluye que el agravio planteado por el recurrente carece de sustento jurídico, dado que no se ha demostrado que la sanción impuesta sea desproporcionada o contraria al marco normativo aplicable;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Derecho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0132-25

Que por el contrario, la sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada en hechos comprobados, en las disposiciones legales vigentes y en la protección del interés público, en tanto la falta administrativa cometida, consistente en el desecho de residuos patógenos en la vía pública, configura un acto de grave impacto social y ambiental que justifica plenamente la medida adoptada;

Que en consecuencia, corresponde rechazar el agravio presentado por resultar manifiestamente infundado y confirmar la decisión administrativa en todos sus términos;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester rechazar el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS.LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 de la ciudad de Neuquén recaída en estas actuaciones;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-70858525-0, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

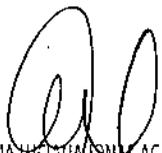
Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 438 - Año 2024.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD ADOS LIMITADA, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.